



Resolución Directoral

N° 016 - 2019-INPE/OGA

Lima, 11 FEB 2019

VISTO, el Oficio N° 137-2019-INPE/09.01 a través del cual la Unidad de Recursos Humanos, eleva el recurso de apelación interpuesto por don José Ernesto Goycochea Andonayre contra la Carta N° 317-2018-INPE/09.01 de fecha 18 de junio de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 14 de febrero de 2018 (Registro GD. 2018-001-004964), don José Ernesto Goycochea Andonayre solicita al Instituto Nacional Penitenciario – INPE, el reintegro de aguinaldo por navidad en virtud a la Ley N° 29709;

Que, mediante Carta N° 072-2018-INPE/09.01 de fecha 28 de febrero de 2018, la Unidad de Recursos Humanos del INPE deniega la solicitud del administrado señalando:

"(...) mediante Resolución Directoral N° 0472-2017-INPE/OGA-LRH de 05 de junio de 2017 se dio término a la carrera especial pública penitenciaria y desde el 01 de marzo de 2017 usted percibe pensión provisional de cesantía como ex servidor del INPE conforme al Decreto Ley N° 20530"

Que, en el ejercicio regular de su derecho, el administrado con fecha 08 de junio de 2018 interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 072-2018-INPE/09.01, señalando que:

"Se declare la inaplicabilidad de la Carta N° 072-2018-INPE/09.01 del 28 de febrero de 2018, que deniega mi solicitud de aplicación del inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 29709 "Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria", que fija en una Remuneración Íntegra Mensual (RIM) como aguinaldo por fiestas patrias y aguinaldo navideño, petición que se encuentra amparada en la referida Ley.

Se expida la resolución administrativa con estricto arreglo a Ley y se me otorgue una Remuneración Íntegra Mensual (RIM) como aguinaldo por fiestas patrias y navidad, conforme al inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 29709 "Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria"

Asimismo, cumpla con abonarme el devengado correspondiente, así como los intereses legales efectivos, que me corresponden percibir por demora en el pago del total de la gratificación julio 2017 y navidad 2017, petición que se encuentra amparado por los artículos N° 1242, 1245 y 1246 del Código Civil"

Que, mediante Carta N° 317-2018-INPE/09.01 de fecha 18 de junio de 2018, la Unidad de Recursos Humanos rechaza el recurso de reconsideración, sustentando lo siguiente:



"(...), no resulta viable poder dar atención a su escrito de fecha 08 de junio de 2018, toda vez que el plazo para interponer el recurso de reconsideración contra la Carta N° 072-2018-INPE/09.01 de fecha 28 de febrero de 2018 ha vencido puesto que la misma ha sido notificada con fecha 22 de marzo de 2018."

Que, el literal I) del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, establece que *la Oficina General de Administración resolverá los recursos impugnativos que se interpongan en el ámbito de su competencia;*

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley), regula el *principio de legalidad administrativa* que establece que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Ello quiere decir, que las entidades del Estado tienen la obligación de sujetar sus decisiones en el marco del cumplimiento irrestricto de la constitución, de las leyes y del derecho;

Que, el artículo 217 y 218 del TUO de la Ley, señalan la facultad que tienen los administrados de contradecir y/o cuestionar las decisiones de la autoridad administrativa a través de la interposición de los recursos impugnativos (recurso de reconsideración y apelación). Sin embargo, esta facultad está sujeta a la observancia de los plazos legales para su interposición, esto es, el numeral 218.2 ha señalado que *el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;*

Que, asimismo el artículo 222 del TUO de la Ley, ha señalado que *una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*, adquiriendo el acto administrativo la calidad de cosa decidida;



Que, en ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado ha interpuesto los recursos administrativos de reconsideración y apelación fuera del plazo legal establecido, por lo que en esta instancia superior, corresponde se declare improcedente el recurso de apelación formulado por el don José Ernesto Goycochea Andonayre;

De conformidad literal I) del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por don José Ernesto Goycochea Andonayre contra la Carta N° 317-2018-INPE/09.01 de fecha 13 de junio de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al administrado don José Ernesto Goycochea Andonayre, en el domicilio que corresponda.



Resolución Directoral

ARTÍCULO 4°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a las instancias pertinentes para su atención correspondiente.

Regístrese y comuníquese,



Virginia Rojas R

VIRGINIA ROJAS ROJAS
JEFE
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INPE

